

**Sentencia C-318/23**  
**M.P. Natalia Ángel Cabo**  
**Expediente D-14967**

**CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLE LA EXPRESIÓN “LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS,” CONTENIDA EN EL NUMERAL 5, LITERAL B, DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

**1. Norma demandada**

“LEY 1564 DE 2012  
(julio 12)  
Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio de  
2012

Por medio de la cual se expide el Código  
General del Proceso y se dictan otras  
disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:

ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES  
JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES  
ADMINISTRATIVAS. Las autoridades  
administrativas a que se refiere este  
artículo ejercerán funciones

jurisdiccionales conforme a las siguientes  
reglas:  
(...)

5. La Superintendencia de Sociedades  
tendrá facultades jurisdiccionales en  
materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el  
cumplimiento de los acuerdos de  
accionistas y la ejecución específica de  
las obligaciones pactadas en los  
acuerdos.

b) **La resolución de conflictos societarios,**  
las diferencias que ocurran entre los  
accionistas, o entre estos y la sociedad o  
entre estos y sus administradores, en  
desarrollo del contrato social o del acto  
unilateral.”

**2. Decisión**

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*La resolución de conflictos societarios,*”  
contenida en el numeral 5, literal b, del artículo 24 del Código General del  
Proceso.

### 3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la acción pública de constitucionalidad formulada contra la expresión *“la resolución de conflictos societarios,”* contenida en el numeral 5, literal b, del artículo 24 del Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012) por la presunta vulneración de los artículos 113 y 116 de la Constitución. Tras concluir que, efectivamente, las facultades jurisdiccionales no versaron sobre una materia precisa, esta Corporación decidió que lo procedente era declarar la inexecutable de la disposición (parcial) demandada.

El actor señaló que la disposición acusada le confiere a la Superintendencia de Sociedades funciones jurisdiccionales de una manera imprecisa, lo que hace que sus competencias potencialmente se tornen demasiado amplias. Desde el punto de vista del accionante, tal y como está configurada la norma *“no delimita qué tipo de resolución de conflictos societarios va a conocer”* la Superintendencia de Sociedades, *“y es por eso por lo que no cumple con el requisito de especificidad que consagra la Constitución”* en su artículo 116. Asimismo, el demandante planteó que la interpretación más extensiva de la prescripción demandada conduce a otorgarle a la Superintendencia de Sociedades *“una facultad omnímoda, de carácter invasivo en las competencias del Poder Judicial”*, lo que desconoce el artículo 113 de la Constitución.

Al respecto, la Corte analizó los cargos propuestos a partir de los parámetros constitucionales que establecen la atribución de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas. De esta forma, reiteró que las funciones jurisdiccionales únicamente pueden ser concedidas por ley, y solamente pueden ser otorgadas a determinadas autoridades administrativas según el mandato de asignación eficiente y de independencia e imparcialidad. Además, señaló que las funciones asignadas no pueden comprender la instrucción de sumarios o juzgar delitos, y deben atribuirse de forma excepcional y de manera precisa.

La Corporación hizo particular énfasis en la precisión que se requiere al asignar funciones jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas y que supone una definición clara, puntual (indubitable), fija (no sujeta en extremo a variaciones) y cierta (predecible) de las materias, además de una interpretación restrictiva de las funciones. Posteriormente, la Corte encontró que la disposición acusada tiene al menos dos sentidos.

La interpretación más estricta sostiene que la norma solo le da competencia a la Superintendencia para resolver conflictos societarios entre los accionistas, entre los accionistas y la sociedad, o entre los accionistas y los administradores de la sociedad. Por su parte, la interpretación más amplia y extensiva permite a la Superintendencia resolver cualquier tipo de conflicto societario ocurrido en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, lo que incluiría conflictos con terceros o eventualmente con el revisor fiscal, por ejemplo.

Basándose en estas consideraciones, en particular en la posibilidad de que la constitucionalidad de la norma contemplara la interpretación más amplia e imprecisa descrita en el párrafo anterior, la Corte Constitucional concluyó que las facultades jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades efectivamente, desconocen lo previsto en el artículo 116 de la Constitución. Por esta razón, el Tribunal determinó que la disposición “*La resolución de conflictos societarios,*” contenida en el literal b del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 debía ser declarada inconstitucional.